



Provincia de Río Negro  
AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA

VIEDMA, 09 de mayo de 2013

VISTO, el expediente N° 014.637-R-2010, Resolución 166/2010 y sus modificatorias del registro de la Agencia de Recaudación Tributaria; y

CONSIDERANDO:

Que por la citada resolución se adaptó el régimen simplificado para los contribuyentes directos de la Provincia a la normativa nacional en la materia, (Ley 26.565, modificatoria de la ley 24.977);

Que, dadas las particularidades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, se consideró necesario prever un régimen que, si bien se asemeja a su homónimo federal, tiene como objetivo una mayor simplificación para los pequeños contribuyentes;

Que en virtud al tiempo transcurrido desde la sanción de la citada Resolución ha surgido la necesidad de modificación del Régimen simplificado;

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5° del Código Fiscal Ley I 2.686, texto según ley 4686;

Por ello:

EL DIRECTOR EJECUTIVO  
DE LA AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Se establece un Régimen Simplificado para los contribuyentes inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos Directos de la Provincia de Río Negro.

El presente sustituye la obligación de tributar por el Régimen General, siendo de aplicación para aquellos contribuyentes encuadrados en las categorías establecidas en el artículo 4° de la presente Resolución, abonando obligatoriamente por mes en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el importe fijo que establece la escala del artículo 5° de la misma.

#### SUJETOS COMPRENDIDOS

ARTICULO 2°.- Los contribuyentes - personas físicas y sucesiones indivisas - del Impuesto sobre los Ingresos Brutos directos de la Provincia de Río Negro, que realicen exclusivamente las actividades detalladas en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución, podrán optar por tributar el impuesto por el presente Régimen simplificado, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:



Provincia de Río Negro  
AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA

- a) Hubieran obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos, anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a la suma de pesos setenta y dos mil (\$ 72.000).
- b) El precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere el importe de pesos dos mil quinientos (\$ 2.500).
- c) No hayan realizado importaciones de cosas muebles y/o de servicios relacionadas con la actividad, durante los últimos doce (12) meses del año calendario.
- d) No posean más de una (1) unidad de explotación.  
Entiéndase por unidad de explotación cada espacio físico (local, oficina, etcétera) donde se desarrolle la actividad, como así también cada rodado cuando éste constituya la actividad por la que se haya inscripto o cada inmueble en alquiler si se trata de locaciones.  
En caso de poseer un inmueble con varias unidades habitacionales en locación, se entiende a cada una de estas como una unidad de explotación.

ARTICULO 3°.- Los contribuyentes que opten por el Régimen Simplificado deberán categorizarse teniendo en cuenta el parámetro establecido en el artículo 4°, sumando los ingresos brutos obtenidos por todas las actividades gravadas incluidas en el régimen.

A tal fin, se consideran ingresos brutos obtenidos en las actividades, al producido de las ventas, locaciones o prestaciones correspondientes a operaciones gravadas.

#### ESCALAS- CATEGORIAS

ARTICULO 4°.- Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes de acuerdo con los ingresos brutos anuales devengados o percibidos de conformidad a lo establecido en la Ley I 1.301:

CATEGORÍA	INGRESOS BRUTOS (ANUAL)
B	Hasta \$ 24.000
C	Hasta \$ 36.000
D	Hasta \$ 48.000
E	Hasta \$ 72.000



Provincia de Río Negro  
AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 5°.- El impuesto que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, es el que se indica en el siguiente cuadro:

CATEGORÍA	LOCACIONES Y/O PRESTACIONES DE SERVICIO- VENTA DE COSAS MUEBLES
B	60
C	90
D	120
E	180

El impuesto así determinado deberá ser abonado hasta el mes en que el contribuyente cese sus actividades en forma definitiva o se den alguna de las causales de exclusión establecidas en el artículo 15° del presente.

#### DEL PAGO

ARTICULO 6°.- El pago del impuesto a cargo de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado será efectuado mensualmente, de acuerdo a los vencimientos dispuestos para el Régimen General mediante el formulario 522. La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento. Los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la categorización en el Régimen Simplificado se considerarán como pago definitivo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Para aquellos sujetos alcanzados por este régimen, no será de aplicación lo normado por la resolución 288/11 y modificatorias de la Dirección General de Rentas.

ARTICULO 7°.- Los contribuyentes que opten por el Régimen Simplificado serán sujetos de retenciones bancarias y de percepciones con una alícuota especial del 0,05 %.-

Las retenciones bancarias y percepciones sufridas podrán ser declaradas en oportunidad de presentar la declaración jurada anual de ingresos a que refiere el artículo 12 y serán deducidas del impuesto correspondiente al segundo período del período fiscal siguiente.



Provincia de Río Negro  
AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA

## INICIO DE ACTIVIDAD

ARTICULO 8°.- En el caso de inicio de actividades, los contribuyentes que optaren por el Régimen Simplificado tributarán hasta la finalización del primer cuatrimestre calendario según la categoría que corresponda, de acuerdo a una estimación razonable.

Transcurrido dicho periodo, deberán recategorizarse, en caso de corresponder, asignándose la categoría en función de los ingresos brutos declarados durante el período inicial. A efectos de determinar su categorización o exclusión del régimen, deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos.

Para la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 12 hasta tanto no transcurran doce (12) meses desde el inicio de la actividad se deberán anualizar los ingresos brutos obtenidos en cada cuatrimestre.

Determinada la categoría que corresponda en función de los ingresos reales deberán ingresar el importe mensual correspondiente a la categoría asignada a partir del anticipo inmediato siguiente al del último mes del primer cuatrimestre calendario completo de actividad.

ARTICULO 9°.- Cuando la adhesión al Régimen Simplificado se produzca con posterioridad al inicio de actividades, pero antes de transcurridos doce (12) meses, el contribuyente deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos en el período precedente al acto de adhesión, lo que determinará la categoría en que resultará encuadrado.

Cuando hubieren transcurridos doce (12) meses o más desde el inicio de actividades, se considerarán los ingresos brutos acumulados en los últimos doce (12) meses anteriores a la adhesión.

ARTICULO 10.- Cuando los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado retomen sus actividades sin haber transcurrido doce (12) meses desde la última baja solicitada, a los efectos de la nueva categorización deberán proceder a anualizar los ingresos obtenidos durante los doce (12) meses anteriores a la nueva inscripción.

## OPCIÓN, RECATEGORIZACIÓN Y BAJA DECLARACION JURADA ANUAL

ARTICULO 11- La opción, la recategorización y la baja del régimen simplificado, se realizará mediante la presentación del Formulario 485, ante las oficinas dependientes de la Agencia de Recaudación Tributaria. Deberán presentar una declaración jurada anual mediante el Formulario 007.



Provincia de Río Negro  
AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA

## RECATEGORIZACION

ARTICULO 12.- A la finalización de cada cuatrimestre calendario (abril, agosto y diciembre), el contribuyente deberá calcular los ingresos brutos acumulados en los doce (12) meses inmediatos anteriores. Cuando dichos ingresos superen o sean inferiores a los límites de su categoría deberá recategorizarse mediante la presentación del formulario establecido en el artículo 11, correspondiendo tributar por la nueva categoría a partir del anticipo inmediato siguiente al del último mes del cuatrimestre calendario respectivo.

En todos los casos la recategorización que realice el contribuyente en AFIP implicará la obligación de recategorizarse en éste Organismo Fiscal, excepto para las categorías F en adelante en las que corresponderá el cambio al Régimen General.

La Agencia de Recaudación podrá, cuando tenga elementos ciertos que permitan inducir que el contribuyente debería estar encuadrado en una categoría superior, realizar la recategorización de oficio correspondiente.

ARTICULO 13.- La obligación de recategorización cuatrimestral se efectuará hasta el día 20 de los meses de mayo, septiembre y enero, en la forma indicada en el artículo anterior.

## BAJA DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

ARTICULO 14.- Los contribuyentes inscriptos en el impuesto sobre los Ingresos Brutos Directos Régimen Simplificado a los fines de solicitar la baja en el mismo, de corresponder, deberán presentar el Formulario 485 de la Agencia de Recaudación Tributaria y la constancia de baja del régimen expedida por la Administración Federal de Ingresos Públicos, ante las oficinas dependientes de la Agencia de Recaudación Tributaria.

## EXCLUSION

ARTICULO 15.- Quedan excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado los contribuyentes cuando:

- a) La suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades incluidas en el presente régimen, en los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto —considerando al mismo— exceda el límite máximo establecido para la Categoría E .
- b) El precio máximo unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen venta de cosas muebles, supere la suma establecida en el inciso b) del artículo 2°.



Provincia de Río Negro  
AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA

- c) Adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados y en tanto los mismos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente.
- d) Los depósitos bancarios, debidamente depurados, resulten incompatibles con los ingresos declarados a los fines de su categorización.
- e) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen o no se cumplan las condiciones establecidas en el inciso c) del artículo 2°.
- f) Posean más de una (1) unidad de explotación.
- g) Sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o a sus ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios.
- h) El importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, efectuados durante los últimos doce (12) meses, totalicen una suma igual o superior al ochenta por ciento (80%) en el caso de venta de bienes o al cuarenta por ciento (40%) cuando se trate de locaciones y/o prestaciones de servicios, de los ingresos brutos máximos fijados en el artículo 4° para la Categoría E.

ARTICULO 16.- El acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas en el artículo anterior producirá, sin necesidad de intervención alguna por parte de la Agencia de Recaudación Tributaria, la exclusión automática del régimen a partir del anticipo en que se produzca la causal de exclusión, debiendo comunicar el contribuyente, en forma inmediata, dicha circunstancia al citado organismo, y solicitar el alta en el Régimen General del impuesto sobre los ingresos brutos

Cuando la Agencia de Recaudación Tributaria, a partir de la información obrante en sus registros o de las verificaciones que realice en virtud de las facultades que le confiere el Código Fiscal (Ley I 2.686), constate que un contribuyente adherido al Régimen Simplificado se encuentra comprendido en alguna de las referidas causales de exclusión, labrará el acta de constatación pertinente y comunicará al contribuyente la exclusión de pleno derecho.

Los contribuyentes excluidos en virtud de lo dispuesto en el presente artículo serán dados de alta de oficio o a su pedido en el impuesto sobre los Ingresos Brutos Régimen General no pudiendo reingresar al régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendario posteriores al de la exclusión.

El impuesto que hubiere abonado el contribuyente desde el acaecimiento de la causal de exclusión, se tomará como pago a cuenta de los importes adeudados en virtud de la normativa aplicable al régimen general.



Provincia de Río Negro  
AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA

## EXHIBICION DE LA IDENTIFICACION Y DEL COMPROBANTE DE PAGO

ARTICULO 17.- Los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado deberán exhibir en sus establecimientos, en lugar visible al público, los siguientes elementos:

- a) Constancia de su condición de pequeño contribuyente y de la categoría en la cual se encuentra adherido al Régimen Simplificado.
- b) Comprobante de pago correspondiente al último mes vencido del Régimen Simplificado.

La falta de exhibición de cualquiera de ellos será pasible de la aplicación de las sanciones previstas en el Código Fiscal de la Provincia de Río Negro, Ley I 2.686.

## FACTURACIÓN Y REGISTRACION

ARTICULO 18.- Los contribuyentes alcanzados por el presente régimen deberán exigir, emitir y entregar las facturas por las operaciones que realicen, de acuerdo a la Resolución 369/2012 de ésta Agencia de Recaudación, estando obligados a conservar dichos comprobantes en la forma y condiciones establecidas en el Art 27 inc 3 del Código Fiscal (Ley I 2.686). Además deberán efectuar la registración de sus operaciones en libros de registros de compras y ventas o en su defecto hojas móviles numeradas correlativamente en forma ascendente debiendo conservarlas por el mismo plazo.

## NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES. SANCIONES

ARTICULO 19.- El incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en el presente dará origen a la aplicación de las sanciones establecidas en el Título VIII del Código Fiscal de la Provincia de Río Negro (Ley I 2.686).

ARTICULO 20.- Cuando la Agencia de Recaudación Tributaria, en virtud de las facultades de fiscalización que le otorga el Código Fiscal Provincial Ley I 2.686, verifique que las operaciones de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado no se encuentran respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o por la emisión de sus respectivas facturas o documentos equivalentes, o que realice una actividad distinta de la declarada en su inscripción, o cuando por algún medio se detecten ingresos superiores a los declarados se presumirá, salvo prueba en contrario, que los mismos tienen ingresos brutos anuales superiores a los declarados en oportunidad de su categorización o recategorización, lo que dará lugar a que el organismo determine de oficio la



Provincia de Río Negro  
AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA

categoría que corresponda, a cuyo fin será de aplicación el procedimiento establecido en el Título VII Capítulo III del Código Fiscal Ley I 2.686.

ARTICULO 21.- Cuando producto del procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo precedente corresponda encuadrar al contribuyente en una categoría superior o inferior, la misma tendrá efectos retroactivos al momento de producirse las diferencias de ingresos detectada.

ARTICULO 22 - Cuando se produzca algún cambio en la situación del contribuyente y que por tal motivo correspondiere una nueva categorización, el mismo deberá ser comunicado dentro de los quince (15) días de originado, bajo apercibimiento de las sanciones que pudieran corresponder.

#### VIGENCIA DEL REGIMEN

ARTÍCULO 23.- Aquellos contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado en las categorías F en adelante, serán excluidos de dicho Régimen de oficio, por ésta Agencia de Recaudación a partir del 01 de septiembre de 2013, debiendo tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el Régimen General, a partir de dicha fecha.

Los contribuyentes que estén inscriptos en el Régimen simplificado pero queden excluidos del mismo por otras razones de exclusión, deberán presentar la baja al 31 de agosto del corriente año, debiendo tributar por el Régimen General a partir del 01 de septiembre del mismo año. Dicho trámite deberá efectuarse con anterioridad al 31 de julio de 2013.

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 24.- Modificar el Formulario 485 y aprobar el Formulario 007, que como Anexos II, III forman parte integrante de la presente





Provincia de Río Negro  
AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA

---

**Resolución.**

ARTICULO 25.- A partir de la vigencia de la presente quedan derogadas todas aquellas resoluciones anteriores que regían en la materia.

ARTICULO 26.- El nuevo Régimen Simplificado comenzará a regir a partir del período 09/2013.

ARTICULO 27.- Registrar, comunicar, dar al boletín oficial para su publicación, cumplido archivar.-

Fdo Cr. Agustín DOMINGO  
Director Ejecutivo  
Agencia de Recaudación Tributaria

RESOLUCION N° 280



Provincia de Río Negro  
AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA

**ANEXO I – RESOLUCIÓN N° \_280/2013**  
**LISTADO DE ACTIVIDADES – INGRESOS BRUTOS DIRECTOS – REGIMEN**  
**SIMPLIFICADO**

- 112011 Fumigación, aspersión y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos.
- 112038 Roturación y siembra.
- 112046 Cosecha y recolección de cultivos.
- 112054 Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte.
- 121037 Servicios forestales.
- 342025 Servicios relacionados con la imprenta (Electrotipia, composición de tipo, grabado, etcétera).
- 500089 Instalación de plomería, gas y cloacas.
- 500097 Instalaciones eléctricas.
- 500100 Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración, etcétera).
- 500119 Colocación de cubiertas asfálticas y techos.
- 500127 Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrios y cerramientos.
- 500135 Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos.
- 500143 Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaico, mármol, cerámicos y similares.
- 500151 Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera).
- 500178 Pintura y empapelado.
- 621013 Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías.
- 621021 Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja.



Provincia de Río Negro  
AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA

- 621048 Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías.
- 621056 Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotisería y fiambrerías.
- 621064 Venta minorista de leche entera (fluida o en polvo, y maternizada) y margarina.
- 621068 Venta minorista de productos lácteos, excepto leche entera (fluida o en polvo, y maternizada) y margarina.
- 621072 Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías.
- 621080 Venta de pan.
- 621099 Venta de golosinas y otros artículos de confitería y panadería.
- 621102 Venta de productos alimentarios en general. Almacenes. No incluye supermercados de productos en general.
- 622028 Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco.
- 623016 Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto.
- 623024 Venta de tapices y alfombras.
- 623032 Venta de productos textiles y artículos confeccionados con materiales textiles.
- 623040 Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería (incluye carteras, valijas, etcétera).
- 623059 Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado.
- 623067 Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías.
- 623075 Alquiler de ropa en general excepto ropa blanca e indumentaria deportiva.
- 624012 Venta de artículos de madera excepto muebles.



Provincia de Río Negro  
AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA

- 624020 Venta de muebles y accesorios. Mueblerías.
- 624039 Venta de instrumentos musicales. Discos, casetes, etcétera. Casas de música.
- 624047 Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías.
- 624055 Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y Papelerías.
  
- 624068 Venta minorista de diarios y revistas.
- 624071 Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etcétera y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería.
- 624098 Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca.
- 624128 Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías.
- 624144 Venta de semillas. Abonos y plaguicidas.
- 624149 Venta minorista de cereales, oleaginosas y forrajeras excepto semillas.
- 624152 Venta de flores y plantas naturales y artificiales.
- 624179 Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado).
- 624187 Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas.
- 624195 Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares.
- 624217 Venta de sanitarios.
- 624225 Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación.
- 624241 Venta de maquinas y motores y sus repuestos.
- 624284 Venta de repuestos y accesorios para automotores y motos.
- 624322 Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates.



Provincia de Río Negro  
AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA

- 624330 Venta de antigüedades de objetos de arte y artículos de segundo uso excepto en remates.
- 624349 Venta y/o alquileres de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportivos.
- 624358 Venta de lubricantes para automotores.
- 624381 Venta de artículos no clasificados en otra parte.
- 624384 Venta de sistemas de seguridad y accesorios.
- 624410 Supermercados y autoservicios minoristas de productos alimentarios incluidos dentro de los códigos previstos en este inciso.
- 624500 Alquiler de cosas muebles no clasificados en otra parte.
- 624527 Venta ambulante.
- 711314 Transporte de pasajeros en taxímetros y remises.
- 711322 Transporte de pasajeros no clasificados en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etcétera)
- 711438 Servicios de mudanzas.
- 711446 Transporte de valores. Documentación. Encomiendas y similares.
- 711616 Servicios de playas de estacionamiento.
- 711624 Servicios de garajes.
- 711632 Servicio de lavado automático de automotores.
- 711693 Alquiler de motos y cuatriciclos.
- 711700 Servicio de grúa y remolque de automotores.
- 831026 Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etcétera).
- 920010 Servicios de saneamientos similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros, cámaras sépticas, etcétera).



Provincia de Río Negro  
AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA

- 934011 Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares.
- 941220 Distribución y alquiler de películas para videos.
- 942014 Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales no clasificados en otra parte.
- 949027 Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, "paddle" y similares).
- 949124 Calesitas fijas (Resolución 2199/1993).
- 951110 Reparación de calzado y otros artículos de cuero.
- 951218 Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal.
- 951315 Reparación de automotores. Motocicletas y sus componentes.
- 951412 Reparación de relojes y joyas.
- 951416 Reparación y sistemas de seguridad y accesorios.
- 951919 Servicios de tapicería.
- 952028 Servicios de lavandería y tintorería. Servicios de lavado y secado automático.
- 959111 Servicios de peluquerías. Peluquerías.
- 959138 Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza.